

por otras legislaciones como las de Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Portugal, Suiza y Suecia y Noruega, en el fondo es el mismo de la *Ley inglesa* de 1882, así como el de algunas Repúblicas americanas. Aun el Código francés ha sido parcialmente modificado en este sentido en los últimos años, según se observa en lo concerniente á la posibilidad legal de girar una letra dentro de la misma plaza, operación que autoriza la Ley de 7 de Junio de 1894, y en lo concerniente á los endosos en blanco, que imperiosas necesidades han impuesto en la práctica, y cuya validez han reconocido las decisiones de la jurisprudencia.

El Código colombiano, que es el mismo Código Comercial de Chile, puede decirse que en éste y en otros de sus títulos ocupa un término medio entre la legislación mercantil tradicional y la que se inspira en más avanzados principios jurídicos y económicos. Aún considera nuestro Código la letra como medio representativo del contrato de cambio, pero reconoce los endosos *en blanco* y las letras giradas *al portador*. En cuanto al aval y á otras de las operaciones de que puede ser objeto, la legislación mercantil colombiana armoniza con las más avanzadas legislaciones modernas.

Dada pues la divergencia de las legislaciones positivas en esta importante materia, natural ha sido que los Gobiernos y las sociedades científicas se hayan esforzado por establecer un acuerdo en el particular, á fin de regular por una *ley uniforme* el derecho relativo á la letra de cambio. Fue éste uno de los propósitos del Congreso Internacional de Derecho Mercantil reunido primero en Amberes en 1885, y mas tarde en 1888, en Bruselas, así como del extenso proyecto acordado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas en 1885. A ello corresponde asimismo el proyecto de Tratado de Derecho Comercial presentado al Congreso Americano reunido en Lima en 1881, y el *Tratado* que sobre la materia aprobó el Congreso Jurídico Suramericano reunido en Montevideo en 1888.

Pero como á pesar de estos laudables esfuerzos aún no se ha logrado la adopción de la ley uniforme, y como día por día, con el aumento de las transacciones internacionales se hace sentir más intensamente la necesidad de realizar aquella reforma, el Gobierno del Imperio Alemán y el del Reino de Italia solicitaron del Gobierno de los Países Bajos que tomase la iniciativa de reunir en La Haya la Conferencia Diplomática de que atrás he hablado, la cual tendrá por objeto unificar el derecho sobre la letra de cambio.

Todo hace creer que, sobre la base de los trabajos anteriores, en esta vez habrá de conseguirse el fin anhelado, pues en dondequiera los jurisconsultos trabajan por abrir ancho campo á la reforma y porque en la Conferencia de La Haya, á diferencia de las anteriores con igual objeto reunidas, estarán representadas todas las naciones que fueron invitadas á participar en la segunda Conferencia de la Paz.

Con el objeto de preparar los trabajos de tan respetable

Asamblea, el Gobierno holandés, para corresponder á la invitación de los que tomaron la iniciativa, ha remitido á los que deben ser representados en la Conferencia un cuestionario que la Comisión de Estado para el Derecho Internacional Privado de La Haya preparó, á fin de conocer la opinión de tales Gobiernos acerca de lo que la ley uniforme debe establecer sobre la forma, la provisión, la aceptación, el aval, el vencimiento, el pago, la intervención, los recursos del portador, la pérdida, la suposición, la falsedad, los vicios de forma, los protestos y la prescripción de la letra de cambio.

El referido cuestionario fue sometido por el Gobierno de Colombia al estudio de la Academia de Jurisprudencia y al de la Comisión Legislativa, á fin de contestar el de los Países Bajos ó de dar instrucciones sobre el particular á los Delegados que deben representar á la República en la próxima Conferencia de La Haya.

Nuestros colegas de la Academia Colombiana han remitido á ese honorable Ministerio las respuestas que, unánimemente aprobadas por la ilustrada corporación, deben darse, á juicio de la Academia, al cuestionario á que he venido refiriéndome en la presente nota. La Comisión Legislativa, por su parte, después de un examen detenido del asunto, discutió y aprobó, en las sesiones de los días 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 18 del mes en curso, las adjuntas respuestas á todas y á cada una de las treinta y seis preguntas que encierra el cuestionario, teniendo para ello en cuenta lo que sobre el particular establecen las legislaciones modernas que atrás se dejan citadas, las opiniones de tratadistas de Derecho Mercantil y de Derecho Internacional Privado, así como las disposiciones de nuestro Código que deben conservarse y á aquellas otras que convendría reformar en consonancia con los principios que hoy prevalecen sobre letra de cambio.

II

En el numeral 2.º del cuestionario se pregunta si la ley uniforme debe reglamentar de una manera completa todo el derecho relativo á la letra de cambio, ó si debe limitarse á sentar los principios dejando á la ley nacional de cada país la reglamentación de los puntos secundarios.

La Academia considera que la ley debe limitarse á sentar los principios generales; la Comisión Legislativa conceptúa que, sobre la base de los dilatados trabajos preparatorios que se han hecho sobre el particular, y dada la representación de todas las naciones en la Conferencia, no será difícil que en ella se adopte un estatuto completo que, aprobado luego por el Cuerpo Legislativo de cada país; regule uniformemente todo lo relativo á la letra de cambio, y se eviten así en lo futuro los conflictos que la disparidad de legislación suscita diariamente á este propósito. Tal es el objeto mismo, que la Conferencia se propone realizar, y

para que sea fecundo debe, en nuestro concepto, realizarse amplia y completamente.

Dada esta disparidad de criterios en la Academia y en la Comisión, se explica que la primera se haya limitado á presentar soluciones para algunos solamente de los puntos que encierra el cuestionario, y que en los demás se remita á lo que sobre el particular estatuye el Código colombiano. La Comisión, por el contrario, ha juzgado indispensable dar á cada pregunta la respuesta respectiva, inspirándose en los principios que atrás dejo expuestos, pues aunque considera que nuestra legislación mercantil encierra muy sabias disposiciones, es claro que, como lo dice el Gobierno holandés en la nota respectiva, la anhelada unificación difícilmente podría alcanzarse sin concesiones recíprocas de los diversos Estados, para conciliar los distintos sistemas que hoy están en vigencia, que no debe vacilarse en hacer tales concesiones, toda vez que se trata de determinar las obligaciones y los derechos inherentes á un documento de índole cosmopolita, y que las divergencias que se desea eliminar se derivan no tanto de las ideas ó de las costumbres peculiares de cada nación, cuanto de doctrinas profesadas por los jurisconsultos ó sancionadas por los Tribunales, ó bien de que, como sucede entre nosotros, el Código que las consigna no ha podido revisarse para ponerlo en armonía con las nuevas necesidades del comercio universal.

Si la apuntada disparidad de opiniones entre la Academia y la Comisión explica lo que dejo dicho en punto á la amplitud de las respuestas de la última, debe advertir que para dar solución á varios de los problemas jurídicos que encierra el cuestionario, la Comisión ha tenido la pena de separarse también del criterio con que los ha apreciado aquella docta corporación, sin que sea dable exponer aquí detenidamente los motivos en que para ello se ha fundado, ni la diversidad de las conclusiones á que, teniéndolos en cuenta, ha llegado la Comisión, pues si pretendiese hacerlo, esta nota, ya muy extensa, llegaría á serlo demasiado. Aquella disparidad puede apreciarse merced á una atenta lectura comparativa de las soluciones presentadas por la Academia y las que la Comisión somete respetuosamente á la ilustrada consideración del Gobierno.

III

Previendo el caso de que la Conferencia no puede aprobar una ley uniforme que regule universal é íntegramente el derecho relativo á la letra de cambio, el cuestionario contiene al fin varios puntos relativos á la norma que en tal evento deba seguirse para resolver el conflicto de las leyes que queden rigiendo en cada país. Tales puntos se refieren á las reglas de Derecho Internacional Privado que convenga aprobar para determinar lo relativo á la capacidad de los signatarios de una letra, á la forma de las obligaciones contraídas por ella, á las formalidades que deben obser-

vase para conservar los derechos resultantes de la misma y á la sanción de las prescripciones fiscales.

Respecto de la capacidad, la Academia es de opinión que debe regirse por la ley personal de los signatarios de la letra, como lo sostienen los expositores del derecho francés. La Comisión ha optado por la ley del domicilio de los que así se obligan, ó sea por la aplicación de la *lex loci actus*, como lo acordó el Congreso Suramericano de Montevideo, en armonía con los principios de Derecho Internacional Privado que proclaman las legislaciones de las Repúblicas de la América Española, interesadas en que el imperio de sus leyes rija las relaciones jurídicas que nazcan en sus territorios y en que puedan ser parte los extranjeros que en ellos fijen su domicilio.

Si así los prescriben también las disposiciones de Derecho Internacional Privado que contienen nuestros Códigos tanto para los actos que caen bajo el dominio del Derecho Civil común como para los privativos del Derecho Comercial, debe observarse que aun en aquellas naciones de Europa que, como Italia, Alemania y Suiza, adoptan respecto de la capacidad en general el sistema del estatuto personal ó de la personalidad del derecho, cuando de la letra de cambio se trata, disponen que lo relativo á la capacidad se rija por aplicación de la *lex loci actus*, pues la necesidad de proveer á la circulación rápida y segura de los actos de comercio así lo exige. No de otro modo pueden los portadores escapar á los riesgos que les haría correr la incapacidad de los deudores, cuya nacionalidad no les sería siempre fácil conocer. Razones de esta índole indujeron al Congreso Internacional de Amberes y al Instituto de Derecho Internacional á adoptar en sus respectivos proyectos sobre la unificación de la letra, que el extranjero incapaz de obligarse por una letra de cambio en virtud de la ley de su país, pero capaz según la del en que suscribe aquélla, no puede invocar su incapacidad para sustraerse á las obligaciones que tal acto le impone.

Si tal doctrina ha prevalecido aun entre los que admiten el principio general de la ley nacional, no ha creído la Comisión que tratándose de un Estado hispanoamericano, deba la ley separarse de aquélla que, aplicada á la letra de cambio, concilia los principios que deben regirla con los que aconsejan á estas nacionalidades determinar la capacidad en todos los actos de la vida civil por la ley del domicilio.

En cuanto á los demás puntos sobre la manera de resolver el conflicto de las leyes acerca de la forma de las obligaciones y de la sanción de las prescripciones fiscales, la Comisión está de acuerdo con lo que la Academia propone, ó sea que se resuelvan mediante la aplicación de la ley del país en que se suscribe la letra ó alguna de las varias negociaciones de que ella puede ser objeto.

Muy satisfactorio sería para la Comisión Legislativa que el Gobierno estimara acertadas las doctrinas que ha adoptado al resolver la consulta que se sirvió someter á su consideración.

En la esperanza de que así suceda, tengo el honor de suscribirme de usted, con sentimientos de distinguido aprecio,

ANTONIO JOSÉ URIBE

EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
INTERNACIONAL

Los siguientes documentos dan idea clara y completa del origen, de los fines y de la fundación del Instituto Americano de Derecho Internacional, formalmente establecido en Washington el 12 de Octubre de 1912, y que está llamado á prestar grandes servicios á la ciencia jurídica, especialmente á todos los pueblos de América :

Washington, Noviembre 27 de 1911

Señor :

Tengo el honor de remitir á usted, con carácter confidencial, un proyecto para el establecimiento de un Instituto Americano de Derecho Internacional y de rogarle que se sirva cooperar, si la idea le interesa, en la realización de dicho proyecto.

Deseamos vivamente que el vínculo intelectual y social entre los sabios panamericanos se estreche, que el *Derecho Internacional* se desarrolle de conformidad con las necesidades de la América entera, basándose en los principios de Derecho Internacional universal ó generalmente reconocidos, que prevalezcan las ideas de justicia en el arreglo pacífico de los conflictos que surjan entre los diferentes países de América y que se difundan los principios reconocidos de esta suerte.

Como esta carta no tiene por objeto sino comunicar á usted el proyecto y solicitar su ilustrada opinión sobre él, no entro en detalles, los cuales deben acordarse por los publicistas á quienes nos hemos dirigido y que deben reunirse lo más pronto posible.

En la esperanza de que la idea interese á usted y de que cooperará á su realización para el desarrollo del Derecho Internacional y el acercamiento intelectual y social de todas las Repúblicas de América, ruego á usted que se sirva aceptar mis sentimientos de respetuosa consideración.

JAMES BROWS SCOTT

Al señor doctor Antonio José Uribe—Bogotá.

NOTA CONFIDENCIAL

PROYECTO DE CREACIÓN DE UN INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
INTERNACIONAL

París, Octubre 30 de 1912

La solidaridad entre los Estados del Nuevo Mundo es la verdadera característica de su vida externa.

Se manifestó desde los primeros días de su independencia, y cada día se afirma más y más.

La América se ha separado de las tradiciones políticas del Antiguo Continente. Los Estados que la componen están constituidos bajo la forma republicana y democrática, y sus Constituciones tienen una base análoga. Si su organización política es semejante, tienen también sus intereses comunes. A fin de regularlos se han reunido varias conferencias panamericanas; para desarrollarlos é invigilarlos, han creado, en Washington, una *Unión Panamericana*, en la cual están representados todos los Estados. Con razón, pues, se llama á la América el Nuevo Continente.

Para mantener esta solidaridad, que se desprende de la naturaleza y de la historia, y para desarrollar lo que se puede denominar la conciencia americana, sólo hay vínculos oficiales, que son insuficientes. Necesario es un vínculo intelectual entre todos los Estados. La unión de los esfuerzos de los jurisconsultos especialistas en Derecho Internacional daría, sin duda, el mejor resultado.

La necesidad de considerar científicamente las relaciones internacionales á fin de armonizarlas con las exigencias de la sociedad moderna, es cosa que se ha hecho sentir en el último tercio del siglo diez y nueve. En esta época, Calvo y Lieber, de América, Bluntschli y otros eminentes publicistas de Europa sugirieron la idea de que una corporación de juristas debía consagrarse al estudio científico del Derecho Internacional. En desarrollo de esta idea, Rolin Jacquemyns, en 1873, envió una nota Confidencial á los principales publicistas, en la cual les llamaba la atención "sobre la necesidad, la posibilidad y la oportunidad de dar cuerpo y vida, al lado de la *acción diplomática* y de la *acción científica individual*, á un nuevo y tercer factor de Derecho Internacional, á saber: la *acción colectiva científica*." Con tal fin, proponía que se efectuase una reunión ó conferencia internacional cuyo programa fuese la creación de una Academia ó Instituto para el estudio del Derecho de Gentes, su desarrollo científico y su aplicación á los casos que pudiesen ocurrir. Casi por unanimidad, los personajes consultados fueron favorables á la idea de M. Rolin Jacquemyns; de allí surgió el Instituto de Derecho Internacional. Sus trabajos sobre diversas materias han contribuido al desarrollo del Derecho de Gentes; sus resoluciones han servido y sirven de modelos para los acuerdos y convenciones firmados por diferentes Estados y han contribuido poderosamente á las Conferencias Internacionales sobre todo á las dos Conferencias de la Paz.

Mientras que tales esfuerzos obtenían tan grau éxito en Europa, la América permanecía rezagada, contentándose, por su parte, con recibir las opiniones de los publicistas europeos.

Los Estados americanos, al presentarse como naciones independientes en la sociedad internacional, han modificado el aspecto y ejercido una influencia muy grande sobre las relaciones in-

ternacionales, y aun sobre los progresos del Derecho de Gentes. Les ha sido posible formular y generalizar, en su aplicación, ciertos principios de Derecho que por entonces apenas tenían aplicación en Europa. Su influencia ha modificado los principios generalmente admitidos. Del propio modo han podido entenderse sobre numerosos puntos respecto de los cuales no era posible aún un acuerdo mundial. Finalmente, los Estados de América han tenido problemas ó situaciones especiales, originados de su posición geográfica ó de su nacimiento á la vida política.

Un Instituto Americano de Derecho Internacional se impone, pues, análogo al fundado en Europa y con el cual estaría en íntimas relaciones, sin que por ello se identificase con él.

El objeto de este Instituto estaría naturalmente indicado: abrazaría el Derecho Internacional Público en general. Este estudio, al mismo tiempo que contribuiría á esclarecer el alcance y la naturaleza de las relaciones internacionales, tendería más especialmente á difundirlas; estrecharía los vínculos entre Estados aproximándolos siempre, más y más, sobre la base de la justicia. Así contribuiría á la consolidación de la paz.

Fuéra de las rivalidades políticas de la Europa, alejados de ella por su situación geográfica, los Estados de América, libres de todo antagonismo entre ellos, han tenido y pueden tener, sobre muchas materias, miras justas é imparciales sobre las relaciones entre los pueblos.

El Instituto se propondría también discutir los problemas de carácter americano, es decir, los que interesen principalmente á nuestro Continente, para tratar de darles una solución conforme con los principios generales universalmente aceptados, si esto fuere posible, ó de ampliarlos y aun desarrollarlos de conformidad con el deseo expreso ó tácito de los Estados americanos y los principios fundamentales del Derecho.

Se propondría asimismo publicar, en un repertorio especial, todos los documentos diplomáticos, tanto históricos como de actualidad, que puedan interesar á los Estados del Nuevo Mundo. Todos estos documentos serían publicados en su texto original y acompañados de su traducción en lengua francesa, á fin de que pudiesen ser conocidos de todas las personas que se dedican á esta índole de trabajos. Aun cuando se ha deseado confiar esta tarea á otras instituciones, sólo una asociación, tal como la que proponemos, puede llevarla felizmente á cabo.

El Instituto, á ejemplo del *Instituto de Derecho Internacional*, debe ser exclusivamente científico. Toda mira política, toda influencia política deberán excluirse de su programa. En consecuencia, ninguna cuestión que toque, directa ó indirectamente, á la política pendiente entre los Estados de América, no podrá ser objeto de discusión alguna. En cuanto á las demás cuestiones, no deberán discutirse sino desde el punto de vista jurídico y práctico.

Con tal fin deberá considerar las relaciones de Derecho Internacional, no desde el punto de vista metafísico, sino positivo, es